



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 109/2019 TAD.

En Madrid, a 6 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX (en adelante XXX), contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 3 de junio de 2019, por la que se confirma la resolución de 23 de abril de 2019, del Comité de Competición en el Expediente disciplinario nº 329-2018/19, en la que se acordó imponer la sanción de 12.001 euros de multa al XXX, por infracción de lo establecido en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 20 de enero de 2019 se disputó entre los clubes XXX y el XXX, en el Estadio XXX, el partido correspondiente a la Jornada número 20 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

Con fecha de 24 de enero de 2019, el Comité de Competición de la RFEF recibió un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por una serie de hechos acontecidos durante el citado partido que, a su entender, podrían ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

Según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere la misma fueron los siguientes:

- En el minuto 65 de partido, y con el juego parado al estar un jugador local tendido en el terreno de juego que necesita asistencia médica, unos 300 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "XXX", formado por los grupos "XXX" y "XXX" ubicados en los sectores 45, 46 y 47 de Gol XXX, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico "Putá XXX", siendo acompasado por el sonido de un tambor. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.
- En el minuto 66 de partido, unos 300 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "XXX", formado por los grupos "XXX" y "XXX" ubicados en los sectores 45, 46 y 47 de Gol XXX, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, "lo lo lo lo lo lo, y puta el XXX", siendo acompasado por el sonido de un tambor. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.

- En el minuto 79 de partido, unos 300 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “XXX”, formado por los grupos “XXX” y “XXX” ubicados en los sectores 45, 46 y 47 de Gol XXX, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos “que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, esto no es un portero, es una puta de cabaret”, siendo acompasado por el sonido de un tambor. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.
- En el minuto 90 + 5 de partido, y con el juego en curso, unos 300 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “XXX”, formado por los grupos “XXX” y “XXX” ubicados en los sectores 45, 46 y 47 de Gol XXX, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, “XXX muérete, XXX muérete”, en referencia al portero visitante, siendo acompasado por el sonido de un tambor. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.

**SEGUNDO.** Con fecha de 30 de enero de 2019, el Comité de Competición de la RFEF acordó la incoación del procedimiento extraordinario al XXX, que concluyó, tras los trámites oportunos, con una propuesta de sanción económica de 12.001 € (doce mil un euros) de la Instructora de fecha 8 de marzo de 2019, por la comisión de una infracción grave, en aplicación de los artículos 107, 69 bis, 15 y 3.2 del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en la exclamación, nítida y audible, de cánticos insultantes y vejatorios contra el club rival, uno de sus jugadores, y otro club de la misma competición.

El XXX, presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de sanción de la Instructora. Finalmente, el Comité de Competición dictó resolución el 23 de abril de 2019 (notificada el día siguiente), en la que acordaba imponer al XXX una sanción económica por importe de 12.001 euros, en aplicación del artículo 107, en relación con los artículos 69 bis, 15 y 3.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.** El 2 de mayo de 2019 el XXX, presentó recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF que, el 3 de junio de 2019, dictó resolución confirmatoria de la del Comité de Competición de la RFEF.

**CUARTO.** El 21 de junio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX, contra la anterior resolución del Comité de Apelación de la RFEF, en el que solicita de este Tribunal:

*“La estimación del presente recurso con revocación de la resolución recurrida y que se dicte otra de acuerdo lo establecido en el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la RFEF, declarando la caducidad del expediente disciplinario por haberse remitido la propuesta de resolución fuera del plazo reglamentariamente establecido y en consecuencia se ordene el archivo del mencionado expediente.*

*Subsidiariamente, y en caso de no estimarse la caducidad aducida, se solicita se dicte nueva resolución que tipifique los cánticos realizados por la vía del artículo 89 del Código Disciplinario y por tanto se establezca como importe de la sanción la*

*cantidad de 602 € (SEISCIENTOS DOS EUROS), apreciando así la concurrencia de las atenuantes alegadas por esta parte y la inexistencia de circunstancia agravante alguna. Igualmente, de forma subsidiaria, en caso de que se considere que los cánticos realizados son susceptibles de ser subsumidos por la vía de los comportamientos tipificados en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, se proceda a reducir la sanción al grado mínimo de 6.000 € (SEIS MIL EUROS) al haber quedado acreditada la inexistencia de la agravante aducida por el Comité de Apelación.”*

**QUINTO.** El día 24 de junio de 2019, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 9 de julio de 2019

**SEXTO.** Mediante providencia de 11 de julio de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. El 23 de julio de 2019 tiene entrada escrito del recurrente en el que se ratifica en sus pretensiones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.** El recurrente fundamenta el presente recurso en las siguientes alegaciones, que se analizarán a continuación:

Con carácter previo da por íntegramente reproducido y se ratifica en las alegaciones contenidas en su escrito de 12 de julio de los presentes (SIC).

PRIMERA.- Disconformidad respecto a la caducidad del expediente:

1. Para el recurrente el incumplimiento por parte del Instructor del plazo de un mes fijado por el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina Deportiva para realizar la propuesta de sanción o sobreseimiento conlleva, de conformidad con el artículo 25.1 b de la ley 39/15, la caducidad del expediente y el correspondiente archivo de las actuaciones.

Discrepa el recurrente de la resolución del Comité de Apelación que entiende que *“el Comité Federativo está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del procedimiento, siendo que, en su defecto habrá que entenderse que dicho plazo es de 3 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación (artículo 21.3 de la Ley 39/15) identificando dicho acuerdo de iniciación con la incoación del expediente tal y como aclara el Tribunal Supremo mediante su sentencia de 7 de mayo de 2009”*. Este plazo de aplicación general no puede prevalecer sobre el plazo de instrucción en virtud del principio de especialidad.

El Instructor, reitera el recurrente, incumplió el plazo de un mes para realizar su propuesta de resolución y no solicitó la ampliación de dicho plazo como podía haber hecho para evitar así la caducidad del expediente tal y como regula el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

2. Para este Tribunal, si bien es cierto que resulta pacífico para todas las partes, incluso para la propia Instructora del procedimiento, que se ha superado el plazo de un mes establecido por el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina Deportiva para la instrucción del procedimiento (en idéntico sentido el artículo 37.1 del Código Disciplinario de la RFEF), no se establece en ninguno de los citados textos normativos la caducidad del procedimiento en el supuesto de la superación de dicho plazo.

No puede compararse que sea aplicable al supuesto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 25.1 b de la Ley 39/15 y por tanto que deba acordarse la caducidad del expediente con el archivo de las actuaciones ya que ese mismo artículo se refiere al *“vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa”* y ésta solo puede venir referida en el presente expediente a la resolución del Comité de Competición de 23 de abril de 2019 (notificada al día siguiente) y no a la propuesta de la instructora de 8 de marzo de 2019 que es una diligencia de tramitación. Al no haberse superado el plazo máximo de resolución y notificación de 3 meses establecido por el artículo 21.3 de la Ley 39/15, no cabe por tanto la caducidad invocada por el recurrente.

A nivel jurisprudencial, idéntico pronunciamiento nos encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 que aborda esta cuestión de la superación del plazo de un mes para formular el pliego de cargos y en la que el tercero denunciante solicita por ello la caducidad del procedimiento sancionador, oponiéndose a ello el alto tribunal por cuanto *“entre la incoación del expediente sancionador y la notificación de la resolución que le puso fin no llegó a transcurrir el plazo de tres meses...”* *“...no dispone que el efecto jurídico derivado de la inobservancia de aquel plazo de un mes sea precisamente el de la caducidad del procedimiento. No hay base normativa, por ello, para sostener, como defiende el recurrente, que esa inobservancia sea constitutiva de un supuesto que denomina de*

*caducidad especial*". Como bien dice la sentencia de instancia, " *la realización de algún acto administrativo propio del expediente fuera del plazo previsto en la norma que lo regula sólo puede dar lugar a la anulación cuando así lo imponga la naturaleza del término o del plazo... y en el supuesto de autos no se aprecia tal circunstancia, sin que por lo demás el actor haya acreditado que la emisión del pliego de cargos fuera del plazo de un mes previsto en la norma le haya ocasionado indefensión alguna* ".

Y en idéntico sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2015, que ante la petición del recurrente de caducidad del procedimiento por cierre tardía de la fase de instrucción, resuelve que la superación del plazo establecido para la instrucción del expediente no tiene como consecuencia la caducidad del mismo al no estar ello previsto en la normativa reguladora del mismo, a diferencia de lo previsto para el supuesto del plazo para dictar y notificar la resolución, que sí establece un plazo de caducidad.

SEGUNDA.- Subsidiariamente en caso de no procederse al archivo por caducidad del expediente, el recurrente muestra su disconformidad en relación con la responsabilidad disciplinaria particular del XXX y la tipificación de los hechos:

1. Errónea tipificación de los hechos:

1. 1) Para el recurrente, la norma a aplicar sería en su caso el artículo 89 y no el 107, ambos del Código Disciplinario de la RFEF, todo ello en concordancia con anteriores resoluciones tanto de los Comités de Competición y Apelación y del propio TAD (Exp. 32/2018) que han venido determinando que los cánticos que suponen insultos o improperios, deben encuadrarse indiscutiblemente en el primero de los artículos y no en el segundo.

Discrepa el recurrente de la resolución del Comité de Apelación, que al no distinguir entre los diferentes cánticos emitidos (“puta XXX”, “puta XXX”, “puta de cabaret” y “XXX muerte”), los trata unitariamente y considera que tienen la misma tipificación y por lo tanto deben subsumirse en el artículo 107 CD de la RFEF (...”*suponen un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante, siendo que los cánticos proferidos encajan en la conducta descrita por dicho precepto, de la cual resulta responsable el apelante (...)*” Para el citado recurrente es reiterado el criterio del Comité de Competición de considerar aquéllos cánticos que hacen referencia a los aficionados/jugadores de un determinado equipo rival, con la palabra puta (en este caso “puta XXX”, “puta XXX” o “puta de cabaret”) subsumibles en el artículo 89 y no en el 107 del CD de la RFEF, criterio ratificado tanto por el Comité de Apelación como por el propio TAD, citando a modo de ejemplo la Resolución de este último Tribunal antes citada, la 32/18 en la que se deja constancia del cambio de consideración de que los cánticos que contienen insultos....como “hijo de puta” o similares”....que durante muchos años fueron sancionados por el artículo 107, se tipifican actualmente como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, propias del artículo 89 por cuanto esas expresiones son, según los comités federativos insultos comunes y no actos violentos.

Por otra parte, entiende el recurrente que el cántico “XXX muérete” relativo al portero del equipo rival, es un cántico expresado “con ironía basado en la importancia

del portero del equipo rival y que la intención no es ofender al contrario sino de alterar su condición anímica con la intención de que pueda cometer un error determinante en el juego. Dicho cántico no se repitió y por ello entiende que no debe ser considerado violento y/o intolerante”.

Por último, para el recurrente no hay diferencias entre “hijo de puta”, “cabrón,” “puta...” y el “~~XXX~~ muérete” del presente expediente, dado que todos ellos son meros insultos y deberían ser interpretados de la misma forma con independencia del insulto utilizado y por lo tanto encuadrables en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

1. 2) Para este Tribunal, no puede sostenerse la argumentación del club recurrente de la errónea tipificación por cuanto los hechos objeto del presente expediente (cánticos... “Putá ~~XXX~~...”, “...puta el ~~XXX~~”, “...esto no es un portero, es una puta de cabaret” y “~~XXX~~ muérete...” ) que en ningún momento el recurrente niega que se hayan producido, son perfecta y claramente subsumibles en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF (“*La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 69 bis...*”) en relación con el artículo 69 bis del mismo texto normativo y que dice así: “*Se entienden por actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto...aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficionados, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate...*”.

En primer lugar, este Tribunal aprecia, como han hecho los órganos federativos, inacción ante estos hechos, pues no constan en el expediente medidas de reacción a los mismos:

A pesar de las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente y que constan en el presente expediente (medidas de prevención de la violencia según el informe aportado por la Liga de Fútbol Profesional), las medidas complementarias que pudieron haberse empleado para reaccionar frente a los cánticos no se emplearon, las cuáles debían ser conocidas por el club ya que aparecen recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que en su artículo 3 establece toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir tales tipos de actos entre las cuales pueden citarse, entre otras, las siguientes:

*c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*

*f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente.*

*g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.*

No consta que a través de la megafonía del estadio se requiriese de forma eficiente a los espectadores para que cesaran en los cánticos, recordándoles que una de sus específicas obligaciones de permanencia en el recinto deportivo es la de no proferir cánticos intolerantes, de conformidad al artículo 7.1b) de la citada Ley 19/2007, habiéndose limitado a lanzar un mensaje por megafonía así como una creatividad a través de los videomarcadores del estadio, antes del inicio del encuentro. No existió por tanto una conducta activa del club ante tales hechos.

Tampoco se ha acreditado por parte del club que el personal de seguridad del estadio, procediese inmediatamente a intentar reconocer a los autores de tales cánticos para identificarlos y expulsarlos del recinto deportivo de conformidad a lo prescrito en el artículo 7.3 de la citada Ley 19/2007.

En consecuencia, la responsabilidad del club recurrente es evidente a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF

En segundo lugar, cierto es que constan distintas resoluciones de diferente signo por parte de los Comités federativos, que han venido, como regla general, sancionando durante mucho tiempo estas conductas por el artículo 107, pero también se constata que en relación a cánticos que contienen insultos, improperios, ofensas o groserías (por ejemplo, el término “hijo de puta” o similares a alguno de los cánticos que se examinan en este expediente), se ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos estas expresiones no son actos violentos, pero sí, cuanto menos, un insulto común.

No obstante, es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia de cánticos, el examen de cada supuesto debe realizarse a la luz de las circunstancias que lo rodean. Por ello que no quepa duda alguna que en el supuesto nos ocupa es de aplicación del artículo 107 en relación con el artículo 69 bis que acabamos de reproducir. En ningún caso puede compartirse que nos encontremos ante “meros insultos” ya que es patente la gravedad del contenido de los cánticos, entre otros motivos por la reiteración, hasta en cuatro ocasiones, por un concreto grupo de aficionados, ubicados en un determinado sector del estadio y que no es la primera vez que protagonizan incidentes de igual naturaleza a los descritos en el presente expediente.

Y este posicionamiento encuentra pleno refrendo en la reciente sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativa de la Audiencia Nacional de 8 de julio de 2019 (recurso 28/18) que, entre otras, subsume la entonación coral y coordinada de expresiones en las que se llama a un jugador del equipo visitante “hijo de puta”, y “puta” al citado equipo....en el tipo de infracción definido en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por último, en ningún caso, puede aceptarse que el cántico “~~XXX~~ muérete, ~~XXX~~ muérete” sea un mero insulto y que como acertadamente señala el Comité de

Competición induce a la violencia, conllevando a la tipificación del artículo 107 del reiterado Código Disciplinario de la RFEF, siendo para este Tribunal irrelevante e inaceptable la motivación que el recurrente alega para considerar dicho cántico como un mero insulto. Es reiterada y firme doctrina de este Tribunal en anteriores resoluciones, que expresiones como “~~XXX~~ muérete”, “~~XXX~~ muérete”, “muérete tú y tu puta mujer”, “lololololo ~~XXX~~ muérete, ~~XXX~~ muérete”, “~~XXX~~ muérete”, reflejando lo acordado por los correspondientes comités federativos, han tenido un único encaje posible a efectos de tipificación, el del artículo 107 anteriormente señalado.

## 2. Graduación de la sanción y concurrencia de circunstancias atenuantes:

2. 1) Para el recurrente no puede apreciarse la agravante de reincidencia que aplica el Comité de Apelación lo que queda acreditado de la simple lectura del artículo 11.2 del Código Disciplinario de la RFEF:

*“hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran menor”.*

El ~~XXX~~ en la presente temporada 2018/2019 no ha recibido ninguna sanción tipificada por la vía del artículo 107 del CD de la RFEF y por tanto la única sanción existente lo fue en vía del artículo 89 CD RFEF, y por tanto debe ser considerada de menor gravedad, por lo que no puede computarse la misma como antecedente y así entiende el recurrente que no concurre agravante alguna en el momento de imposición de la sanción por parte del Comité de Apelación.

Igualmente alega el recurrente que deben apreciarse las atenuantes existentes y que constan en el expediente (cánticos no secundados por el resto de espectadores del estadio; no se produjeron lesiones ni riesgos notorios ni interrupción o entorpecimiento del normal desarrollo del juego; acreditado el grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al club; emisión de anuncios antes del partido por megafonía y videomarcadores, publicación en la propia web del club)

Por todo ello, en caso de aceptarse la modificación de la tipificación de la sanción propuesta por el recurrente, debería imponerse la sanción entre las descritas en el artículo 89 CD RFEF, esto es, entre 602 € y 3006 € y apreciando todas las atenuantes existentes y acreditadas en el expediente, debería imponerse la sanción en su grado mínimo, o sea 602 €.

Subsidiariamente, en caso de entender ese Tribunal que la tipificación de los hechos quedarían subsumidos en el artículo 107 CD RFEF, la sanción debería aplicarse en su grado mínimo, dada la evidente ponderación de las atenuantes ya realizadas por el Comité de Competición y por la inexistencia de la agravante de reincidencia del artículo 11 CD RFEF, imponiendo 6000 €, correspondiente a la sanción mínima de las previstas para el artículo 107 CD RFEF.

2. 2) Para este Tribunal la apreciación de la reincidencia en el presente expediente es manifiesta a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que erróneamente interpreta el recurrente, por cuanto el

precepto la contempla “...cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por “cualquier infracción de igual gravedad...”, y no cabe ninguna duda que tanto la infracción del artículo 89 como la del artículo 107 están ambas incluidas en el capítulo tercero (infracciones graves y sus sanciones) del título II (infracciones y sanciones) del Código Disciplinario de la RFEF. El término “cualquier” es muy claro y contundente y va referido a la infracción y no a la sanción, prescribiendo la apreciación de la reincidencia del artículo 11.1 cuando concurra previamente una sanción firme por una infracción de la misma gravedad, lo cual acontece en el supuesto que nos ocupa ya que consta que con anterioridad, y en la presente temporada (de conformidad al artículo 11.3 del Código Disciplinario de la RFEF) al recurrente le consta una sanción firme por infracción del artículo 89 del mismo texto normativo. Por tanto, la apreciación de la citada agravante que realiza el Comité de Apelación es ajustada a derecho.

En cuanto a las atenuantes que plantea el recurrente, entiende este Tribunal que las mismas, tal y como aprecian los comités federativos (el de competición por remisión expresa a la fundamentación efectuada por la Instructora del procedimiento) han sido tenidas en cuenta para determinar la gravedad los hechos (de conformidad a lo prescrito en el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF) y en consecuencia de la sanción impuesta, pues de no haber concurrido las mismas y existiendo la agravante de reincidencia así como la actitud pasiva antes señalada, la sanción podría haber sido, eventualmente, más cuantiosa.

En conclusión, en cuanto a la graduación de la sanción hay que señalar que, teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas por el recurrente y por los órganos federativos así como lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece una horquilla de entre 6.001 a 18.000 euros, este Tribunal considera proporcionada la cuantía de la sanción impuesta.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 3 de junio de 2019, en la que se ratificaba la resolución de 23 de abril de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción económica de doce mil un euros (12.001 €) en aplicación del art. 107, en relación con los arts. 69 bis, 15 y 3.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

